



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**641/2016**

## Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Movilidad, Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**20 de mayo 2016**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**16 de noviembre de 2016****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*La respuesta que envía no tiene nada que ver con lo que solicité.*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Afirmativo parcialmente. Por inexistencia. Se ponen a disposición las copias simples requeridas previo pago del impuesto correspondiente.*

**RESOLUCIÓN**

*Se determina **fundado** el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **requiere**, para que se entregue la información solicitada.*

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 641/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD, JALISCO

RECURRENTE: Ojalá a la AA [ { a: ^ A ^ A ^ . [ } a A a B a C I d G F E A &amp; a [ A D a ^ A a S V O E D J R

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **641/2015**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD, JALISCO**; y

### R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 09 nueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD, JALISCO** generando el número de folio 01218916, a través del cual requirió lo siguiente:

*"Número de patrullas y elementos asignados para patrullar el Anillo Periférico Manuel Gómez Morin en el mes de marzo de 2016" (Sic)*

2. Una vez efectuadas las gestiones internas correspondientes, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, emitió resolución en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, a la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

*"... PRIMERO.- Si bien es cierto que la solicitud de información presentada por el C. Cumple con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma se considera **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, en virtud de que parte de la información es inexistente, de conformidad con los artículos de conformidad con los artículos 86.1 fracción II, 86BIS, 87.1 fracción II, 89, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.*

*SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento que se le da contestación a su solicitud presentada ante esta Unidad, primeramente mediante la presente contestación, así como mediante la reproducción de las copias que requirió, las cuales se entregaran en un término de 5 cinco días hábiles a partir de que presente ante esta Unidad de Transparencia el recibo de pago correspondiente al impuesto, según lo estipulado..." (sic)*

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex Jalisco, mismo que en la misma fecha se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, generando el número de folio 04061, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...Se recurre la respuesta que da la Semov a la solicitud de información, debido a que la respuesta que envía no tiene nada que ver con lo que solicité. Así como también solicito al ITEI que valore sancionar a los sujetos obligados que de manera premeditada utilicen este esquema de enviar información equivocada de manera recurrente, para no cumplir con sus obligaciones.”(Sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía Sistema Infomex, el día 20 veinte de mayo del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Secretaria de Movilidad, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 641/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante con fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso, las cuales visto su contenido se dio cuenta que el día 20 veinte de mayo de la presente anualidad, se recibió el recurso de revisión que nos ocupa, vía Sistema Infomex Jalisco, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **641/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con el arábigo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado, la haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no hayan sido ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales

en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De la misma forma, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CVR/296/2016**, con fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, a través del Sistema Infomex, Jalisco, ello según consta a foja 11 once de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

6. Con fecha 08 ocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio número SM/DGJ/UT/269/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 31 treinta y uno de mayo del presente año, mismo que visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...  
**PRIMERO.-** Es cierto que con fecha **09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, se recibió la solicitud de información vía Infomex con número de folio **01218916**, por parte del **C. (...)**, a la cual le correspondió el número de expediente **574/2016**, donde solicitaba (**sic**):

“Número de patrullas y elementos asignados para patrullar el Anillo Periférico Manuel Gómez Morin en el mes de marzo de 2016”

Por lo que con fecha 10 diez de mayo del año en curso, y mediante oficio SM/DGJ/UT/2304/2016, se admitió la solicitud de información, requiriéndose la información mediante oficio SM/DGJ/UT/2305/2016, al Comisario Vial, quien con fecha 12 de mayo del año en curso, dio respuesta manifestando lo siguiente (**sic**).” Al respecto comunico a usted que la información solicitada tiene el carácter de reservada, por lo que adjunto minuta de clasificación de información.

Minuta (**sic**):

...

Sin embargo, en relación a lo manifestado por el ciudadano, es preciso hacer de su conocimiento, que debido a un error involuntario del personal de esta Unidad de Transparencia se realizó la notificación de una resolución que no correspondía, sin embargo en aras de solucionarlo y no vulnerar el derecho de acceso a la información del ciudadano se optó por

*realizar la notificación de la resolución correspondiente vía electrónica y se envió en ese mismo momento, cita el 18 de Mayo del 2016 a las 16:08 horas al correo electrónico que el solicitante registró en el sistema Infomex (...) tal y como se acredita con el acuse de recibo emitido por el correo electrónico, mismo que anexo en copia certificada al presente..."(Sic)*

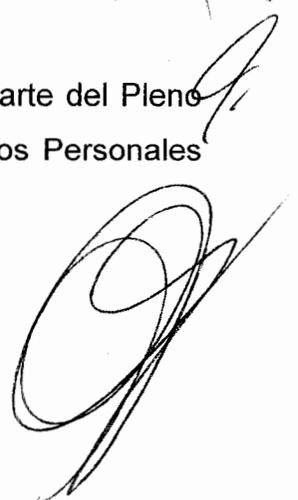
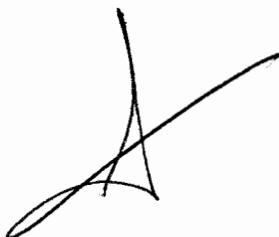
Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** al recurrente a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordeno continuar con el trámite ordinario dentro del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado a la parte recurrente el día 20 veinte de mayo del presente año, vía Sistema Infomex, Jalisco, según consta a foja 40 cuarenta del expediente en estudio.

7. Por último, el día 15 quince de junio del presente año, mediante acuerdo suscrito por el entonces Comisionado Ponente, se dio cuenta de que el día 08 ocho de junio del presente, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el acuerdo de esa misma fecha, en el cual se le requirió a efecto de que se manifestara en relación al contenido del oficio SM/DGJ/UT/2691/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; sin embargo transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en hacer manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes



**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del derecho de Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD, JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 20 veinte de mayo del 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 09 nueve de junio del mismo

año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **entrega información que no corresponda con lo solicitado**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto de la presente resolución será determinar si el sujeto obligado Secretaría de Movilidad, Jalisco, entregó información que no correspondía con lo solicitado.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes este Instituto, el día 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, registrado bajo el folio 04061.
- b) Copia simple de la resolución emitida por el sujeto obligado con fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, que generó el folio 01218616.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, Jalisco correspondiente al folio 01218616.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copias certificadas del expediente correspondiente a la solicitud de información registrada con número de expediente 574/2016.
- b) Copia certificada de la minuta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, respecto a la conformación de la clasificación de la información pública, de la Comisaría General de Vialidad en la Z.M.G. y de las Delegaciones Foráneas.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por recurrente al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia; por lo que ve a las pruebas ofertadas por el sujeto obligado al ser exhibidas en copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se determina que es **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, por las siguientes consideraciones:

El recurrente manifiesta en su medio de impugnación que la respuesta que dio la Secretaría de Movilidad a la solicitud de información, no tiene nada que ver con lo solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, hizo del conocimiento de este Órgano Garante que en relación a lo manifestado por el ciudadano, era preciso señalar que debido a un error involuntario del personal que labora en esa Unidad de Transparencia se realizó una notificación de una resolución que no correspondía a lo peticionado; no obstante, en aras de solucionarlo y no vulnerar el derecho de acceso a la información del ciudadano se optó por realizar la notificación de la resolución correspondiente al correo electrónico otorgado por el ciudadano.

En primer término, lo **fundado** del agravio del recurrente, radica en el hecho de que efectivamente como lo consiente el sujeto obligado, por un error humano fue notificado al ahora recurrente una respuesta que no correspondía con lo peticionado; lo que vulneró su derecho de acceso a la información, dado que si bien, esto ocurrió de manera involuntaria, el error causó que el ciudadano no recibiera la información solicitada en tiempo y forma.

Además, si bien se advierte en las documentales anexas al informe de ley del sujeto obligado, el ciudadano recibió la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso a la

información, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, tal y como consta en la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al ciudadano, misma que obra a foja 36 treinta y seis de las actuaciones del recurso de revisión de mérito, a través del cual se hizo llegar la resolución recaída al folio Infomex 01218916; la respuesta emitida por el sujeto obligado, fue en sentido **negativo** por considerar que lo petitionado tiene el carácter de información **reservada**. En razón de lo anterior, según lo acredita el sujeto obligado una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el día 11 once de mayo del presente, su Comité de Transparencia se dio cita, a fin de confirmar la clasificación de la información pública; como resultado mediante el Acta de Clasificación se confirmó con apego en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la información petitionada tiene el carácter de reservada.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante estima, que dado que la información consiste en el "*Número de patrullas y elementos asignados para patrullar el Anillo Periférico Manuel Gómez Morin en el mes de marzo de 2016*", es información que data de seis meses atrás, a la actualidad, razón por la que se considera que ya no expondría de forma alguna, la manera en que actualmente opera la corporación.

Además, del análisis del acta de clasificación de la Información Pública de la Comisaría General de Vialidad, se advierte que el Comité de Transparencia señala que al proporcionar la información,  puede ser que su revelación vulnere las estrategias operativas y se pondrían en riesgo la integridad física del personal operativo; sin embargo, no señala cual sería el riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; tampoco argumentó, porque dar a conocer la información provocaría un daño mayor, que el ocasionado al interés público de proporcionarla.

Cabe hacer mención que mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio del presente año, se dio vista a la parte recurrente del contenido del oficio SM/DGJ/UT/2691, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de que manifestara si la información contenida en el mismo satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese fin, el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.

Así las cosas, se estima que el agravio planteado por el recurrente es **FUNDADO**, en razón de que, como se dijo antes, la respuesta a la solicitud de información no fue notificada en tiempo y forma, además de no haberse probado el riesgo real demostrable

e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal en que se encontraría la corporación al darla a conocer; tampoco señaló, porque sería mayor el daño de dar a conocer la información, que el ocasionado al interés público al no proporcionarla, en consecuencia se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información petitionada. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

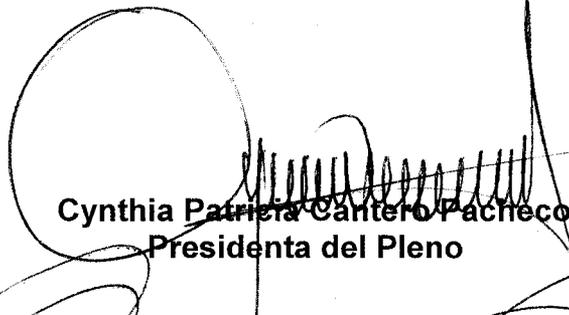
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información petitionada. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

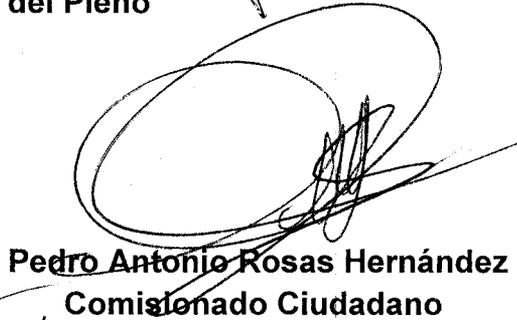
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 641/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG